

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00384-00  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JOAQUIN BURGOS AREVALO  
Demandados: NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, JOAQUIN BURGOS AREVALO presentada por medio de apoderado judicial, en contra de NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) Moneda Corriente.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de JOAQUIN BURGOS AREVALO en contra de NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO hechas las deducciones por abonos a capital por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) moneda corriente por concepto de capital.
- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) moneda corriente, correspondientes al 2% de los intereses a plazo.
- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) moneda corriente, correspondientes al 2% los intereses moratorios.

**SEGUNDO.** -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** -Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica al doctor, LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 107
Hoy 13/07/23 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** seguido por: **JOAQUIN BURGOS AREVALO** contra: **NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO** RAD: 204004089001-2023-00384-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención correspondientes a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente que devenga de la señora **NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO CC 22.455.301**, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

**SEGUNDO:** Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**TERCERO;** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO** identificado CC 22.455.301 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: **BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA Y BANCO BBVA COLOMBIA.**

**CUARTO:** Límitese el embargo hasta la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$10.655.000) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Benaides Tréspalacios*  
**CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 067	
Hoy 13/07/23	Hora 8:A.M.
<i>Jessica Yullieth Galvis Baldovino</i>	
JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria	